



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA de LEIDY VIVIANA MERCHAN VEGA contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00504-00**.

Sería del caso asumir el trámite de la presente acción constitucional, sino fuera porque de una breve lectura de lo narrado por la accionante en el escrito de tutela, puede entrever esta judicatura que dirige una pretensión contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por lo que carece el Despacho de competencia, para asumir el conocimiento de la presente solicitud de tutela, al tratarse de una **entidad pública del orden nacional**, lo anterior conforme lo señala el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, mediante el cual se modificó el Decreto 1069 de 2015, respecto del reparto de las tutelas, cuyo tenor reza: “2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Aunado a ello, el numeral 11 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, establece que:

“Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.”

(...) “**PARÁGRAFO 1.** Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados...”. (Resalta el Juzgado).

Por consiguiente, el Juzgado rechazará la presente tutela por falta de competencia, ya que, se itera, la entidad accionada, de mayor jerarquía es el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, un organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el **orden nacional**, que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009, tiene a su cargo formular la política de educación nacional y fomentar el desarrollo de una educación competitiva y de calidad que genere oportunidades de progreso y prosperidad y contribuya a cerrar las brechas de inequidad.

Lo anterior, para evitar futuras nulidades, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, en relación con la competencia para conocer de acciones de tutela ha señalado que:

«(...) aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (Auto 304A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con

observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Auto 072A de 2006, Corte Constitucional)»

Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador a los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación»¹

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, conocer del trámite de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente acción constitucional instaurada por el LEIDY VIVIANA MERCHAN VEGA contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S y la ALCALDÍA DE BOGOTÁ por las razones que anteceden.

2.- REMÍTASE la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

3.- Notifíquese inmediatamente a las partes el contenido de esta providencia por el medio más expedito.

Notifíquese²,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto del 17 de junio de 2009. Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Referencia 66001-22-13-000-2009-00464-01.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b6d918c17295259f55abf76cdfc98019e0d90ba47192952a66560b1d0e53e3**

Documento generado en 08/04/2024 10:07:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>